L

a [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) se refirió a las **demás** entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Esto se recalca en los términos del [Decreto reglamentario 1955 de 2010](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf). A su vez, estas normas están de acuerdo con el [Decreto reglamentario 1510 de 1988](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1998-decreto-1510.pdf). La jurisprudencia respalda este entendimiento, como, por ejemplo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en [sentencia de marzo 18 de 1975](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/18-03-1975.tif) y la Sala Plena de la Corte Constitucional, en fallo del [10 de mayo de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf).

El punto claro es que todas las entidades que presten servicios propios de las ciencias contables están sometidas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores. Se les aplican las mismas normas establecidas para los contadores. Ahora bien: hay actos que requieren la intervención de un contador público. En estos, sea quien fuere el contratista del servicio, debe acudirse a un profesional contable para que asuma la dirección y responsabilidad por el trabajo, o para que lo efectúe directamente, según el caso.

La legislación actuó prácticamente. En lugar de seguir la controversia sobre las formas de prestación de los servicios contables, resolvió que todas están vigiladas.

La teneduría de libros y todos los actos que pueden ser realizados por otro profesional (por ejemplo, asesoría financiera o tributaria), no son exclusivos de las sociedades de contadores públicos, ni de estos profesionales. La intervención de contadores solo es necesaria en los términos de los artículos 11, 12 y 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), siempre que no exista otra ley permitiendo la concurrencia de otros profesionales, como es el caso del auditor interno (el control es propio de los administradores, los contadores los pueden auxiliar, ser sus colaboradores). Hay estados financieros que no requieren la intervención de un contador y otros que si la exigen. Esta regulación fue declarada constitucional por la respectiva corte.

En ese orden de ideas, aunque muchas entidades pueden prestar servicios de teneduría, que implican la elaboración de estados financieros, cuando la ley exige la intervención de un contador, este deberá asumir responsabilidad respecto de ellos, certificándolos. El dictamen sobre estados financieros solo puede ser realizado por contadores públicos.

Mientras las firmas, organizaciones o sociedades de contadores públicos pueden obligarse a realizar actos propios de los contadores, las demás solo pueden obligarse a encomendar tales acciones a los contadores o sus organizaciones.

La legislación colombiana es poco afortunada en esta materia. Al revisar otras legislaciones se advierten posiciones más estrictas o más amplias, en todo caso trazando las fronteras de formas más claras. Realmente las exigencias sobre la composición del capital no se traducen en tener el gobierno de las empresas.

*Hernando Bermúdez Gómez*